



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-126946-2

"Menéndez, José Manuel s/ Recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Trenque Lauquen que condenó a José Manuel Menéndez a prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de homicidio agravado por el vínculo (v. fs. 97/99 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recursos extraordinarios de nulidad, inaplicabilidad de ley e inconstitucionalidad el defensor particular del imputado (v. fs. 104/110 vta.), los cuales fueron declarados inadmisibles por el juzgador intermedio (v. fs. 115/118 vta.).

III. Ante ello, el recurrente interpuso queja cuestionando la denegatoria de los recursos interpuesto (v. fs. 18/26, causa P. 126.946-RQ).

IV. Esa Suprema Corte hizo lugar parcialmente a la queja articulada, concediendo el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y rechazándola en lo que concierne a los restantes (v. fs. 136/139 vta.).

Para proceder de este modo indicó que: *"... en lo que refiere al argumento de violación del derecho al recurso (arts. 8.2.h, CADH y 14.5., PIDC y P), si bien el recurrente no acompañó otras copias útiles en los términos del art. 486 bis del ritual (...), a tenor de los antecedentes reseñados por él (...) y la propia casación (...) que*

dan precisa cuenta del trámite impreso a estos actuados y que podría haber quedado sin revisión parte del veredicto de culpabilidad, corresponde ante esta excepcional circunstancia tener por abastecidos los presupuestos formales, declarar procedente la queja y admitir el recurso de inaplicabilidad de ley para su tratamiento por esta Corte"

(v. fs. 138)

IV. Entiendo que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa de José Manuel Menéndez debe prosperar, atento los términos en que ha sido concedido y por las razones que a continuación expondré.

Como cuestión liminar, considero que resulta útil realizar un análisis de lo ocurrido con el trámite de autos.

El 18 de abril de 2008 el imputado fue absuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de Trenque Lauquen en orden al delito de homicidio doblemente agravado por el que se lo acusaba (v. fs. 1/29).

Impugnado ese fallo por el Agente Fiscal que interviniera en el juicio, la Sala III del Tribunal de Casación Penal anuló el veredicto absolutatorio, en el entendimiento de que se había comprobado la intervención del encausado en el hecho, y dispuso el reenvío a la instancia de origen a fin de que se renueven los actos necesarios para el dictado de un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho (v. fs. 52/61 vta.).

Remitidas las actuaciones a la instancia de origen, se realizó una nueva audiencia de debate, limitanda al tratamiento de las cuestiones relacionadas con eximentes, atenuantes y agravantes, ello en virtud de lo ordenado por el superior (v. fs. 41/44



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-126946-2

vt.), para luego dictar veredicto y sentencia condenando al imputado a prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de homicidio agravado por el vínculo (v. fs. 45/53).

Ante ello, la defensa oficial interpuso recurso de casación (v. fs. 61/67). En dicha oportunidad, y en primer término, recusó a los integrantes de la Sala del Tribunal de Casación Penal que había prevenido en la causa, para luego solicitar la nulidad total de los actos realizados desde la apertura de la limitada audiencia de debate y, en consecuencia, del veredicto y sentencia dictados luego.

Entre otras consideraciones, la parte denunció la violación a las garantías del debido proceso legal y la defensa en juicio al acotarse del modo antes apuntado la audiencia de debate a cuestiones solamente vinculadas con la graduación del monto de pena. En tal sentido, entendió que el obrar del tribunal sorprendió al actuar como lo hiciera pues varió el cauce procesal que había adoptado desde la nueva integración y luego agregó que de la sentencia del juzgador intermedio no surgía que la continuidad del juicio mediante el reenvío dispuesto era solo para tratar los temas arriba apuntados.

En subsidio, solicitó se aplique el beneficio de la duda en favor de su defendido.

El tribunal casatorio rechazó el pedido de recusación (v. fs. 90 y vt.), para luego rechazar el recurso interpuesto afirmando que no consideraba que se hubiesen violado los preceptos legales que se denunciaron como tal (v. fs. 97/99 vt.).

Contra ello, y como fuera dicho más arriba, la defensa particular del

imputado interpuso -en lo que interesa- recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Allí denunció la violación a la revisión integral del fallo condenatorio, por cuanto la parte no pudo refutar las conclusiones dogmáticas del juzgador intermedio. En ese sentido, afirmó -en cuanto al horario de deceso de la víctima- que existe prueba que determina que no se puede establecer a ciencia cierta el mismo, así como tampoco la presencia o no de su defendido en su domicilio o en otro lugar, a lo que suma que ante los dichos de un testigo que fueron incorporados por lectura no pudo dar cuenta de lo contradictorio de los mismos producto de la manera en que se llevó a cabo el proceso.

Lo hasta aquí expuesto pone en evidencia, a mi entender, que el encausado a sufrido un efectivo menoscabo en su derecho a obtener una revisión amplia e integral de la sentencia de condena, integrada en este caso por el primer fallo del Tribunal de Casación y la sentencia del juzgador de origen que, tras un limitado reenvío, seleccionó la pena que correspondía imponerle.

Ello así pues esa decisión no ha sido sometida aún al contralor de un órgano jurisdiccional superior en los términos convencionalmente impuestos, exigencia que no puede tenerse por satisfecha con la segunda intervención de la misma Sala del Tribunal de Casación en la que se limitó a sostener que no existía violación a las garantías del debido proceso y la defensa en juicio a raíz de la particular configuración de la sentencia compleja impugnada por la defensa.

Es necesario, en consecuencia, garantizar en el caso al imputado el pleno ejercicio del derecho consagrado en los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-126946-2

nacional, 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme la doctrina que surge de los fallos "Casa" y "Martínez Areco" de la Corte federal y "Herrera Ulloa vs. Costa Rica" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cabe señalar que el acotado alcance asignado, constitucional y legalmente, a la competencia apelada de esa Suprema Corte toran aconsejable disponer en el caso, para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la revisión de la sentencia de condena antes mencionado, la remisión de estos obrados a la instancia de revisión ordinaria para que, previo traslado a la defensa y con la intervención de jueces habilitados, se cumpla con la mentada revisión y se dicte una sentencia ajustada a derecho.

Esa Suprema Corte ha adoptado dicho temperamento en numerosos precedentes en los que -habiendo dictado el tribunal de alzada ordinario la primera sentencia de condena y conforme lo resuelto en la causa P. 108.199 (res. del 24/VI/2015), a raíz de lo fallado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el expediente "Carrascosa, Carlos Alberto s/ recurso de casación", C. 382. XLIX (sent. del 27/XI/2014)- se decidió que una nueva Sala del Tribunal de Casación Penal sea la que deba llevar a cabo la revisión integral de la sentencia condenatoria (conf. causa P. 126.355, sent. del 16/12/2015).

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en los términos arriba apuntados.

La Plata, 6 de julio de 2018.-

Julio M. Conte Grand
Procurador General

